Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NOVUM ENERGY TRADING, INC. Apelada v. MUNICIPIO DE GUAYANILLA Y OTROS Apelantes	TA2026AP00850	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso núm.: SJ2024CV10724 Sobre: Impugnación de Patentes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Por la vía sumaria, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), Sala Superior de San Juan, declaró con lugar la acción de referencia, al concluir que el Municipio de Guayanilla ("Guayanilla") carecía de autoridad para imponer a Novum Energy Trading, Inc. ("Novum" o la "Corporación") el pago de patentes municipales en conexión con la venta de combustible que el TPI determinó ocurría en otro municipio. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI actuó correctamente, pues no hay controversia sobre el hecho de que la Corporación no tiene presencia física en Guayanilla ni realiza negocio alguno allí.

I.

El 20 de noviembre de 2024, Novum presentó la acción de referencia (la "Demanda") en contra, en lo pertinente, del Municipio de Guayanilla. Ello en conexión con una Determinación Final de Deficiencia por concepto de patentes municipales correspondiente al año fiscal 2023-2024. Mediante esta, Guayanilla le reclamó a la

Corporación el pago de $331,838.59 por concepto de patentes, intereses y penalidades.[1]

Novum planteó que Guayanilla no tenía autoridad para imponer las referidas patentes. Sostuvo que vendía combustible a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE" o "PREPA", por sus siglas en inglés) para uso en la Central Costa Sur (la "Central" o "Costa Sur"), pero no mantenía oficinas, sucursales, almacenes, tanques ni otra presencia física en Guayanilla). Afirmó que almacenaba el combustible en tanques arrendados a Commonwealth Oil Refining Company, Inc. ("CORCO"), ubicados en el pueblo de Peñuelas ("Peñuelas"), y que rendía sus declaraciones de volumen de negocios y pagaba las correspondientes patentes municipales a dicho municipio. Además, aseveró que la transferencia de título del combustible a la AEE ocurría en una interconexión o "flange" ubicada en Peñuelas.[2]

El 17 de enero de 2025, Guayanilla contestó la Demanda; negó que la ausencia de oficinas, almacenes, tanques o empleados de Novum dentro de su territorio descartara su autoridad para imponer la patente.[3] En particular, sostuvo que el suministro de combustible constituía una operación que comenzaba en Peñuelas y culminaba en la Central, ubicada en Guayanilla. A base de ello, planteó que procedía aplicar el mecanismo de prorrateo del volumen de negocios correspondiente a operaciones efectuadas en más de un municipio. Además, alegó que, previo a emitir la Determinación Final de Deficiencia, celebró una vista administrativa, solicitó información relacionada con las ventas de Novum y ajustó la cuantía originalmente reclamada.[4]

[1] Entrada 1 del Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI), anejo 1.
[2] Entrada 1 de SUMAC TPI.
[3] Entrada 8 de SUMAC TPI.
[4] *Íd.*

A raíz de la teoría de prorrateo planteada por Guayanilla, Novum presentó el 29 de enero de 2025 una *Moción en Solicitud de Término para Enmendar la Demanda y Unir Parte Indispensable*, mediante la cual solicitó incorporar al Municipio de Peñuelas ("Peñuelas").[5] Al día siguiente, el TPI autorizó la enmienda tras concluir que los intereses de Peñuelas podían verse afectados por el resultado del pleito; dejó en suspenso el descubrimiento de prueba hasta su comparecencia.[6]

El 19 de febrero de 2025, Novum presentó la *Demanda Enmendada*, en la cual incorporó a Peñuelas y reiteró que almacenaba el combustible en dicho municipio, que este se transportaba mediante tuberías hasta la Central y que la transferencia de título a la AEE ocurría en Peñuelas.[7]

El 2 de abril de 2025, Peñuelas presentó su *Contestación a Demanda Enmendada.* En lo pertinente, sostuvo que Novum realizaba su actividad comercial en Peñuelas y que era a este a quien correspondía cobrar las patentes relacionadas con esas operaciones.[8] Tras su comparecencia, el TPI reanudó el descubrimiento de prueba y posteriormente extendió el término para concluirlo hasta el 3 de octubre de 2025.[9]

Mientras transcurría el descubrimiento, el 15 de julio de 2025, Peñuelas presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Sentencia Declaratoria de Derecho a Favor del Municipio de Peñuelas* (la "Moción").[10] En síntesis, sostuvo que no existía controversia sobre el hecho de que Novum almacenaba el combustible en Peñuelas, que carecía de presencia física en Guayanilla y que suministraba el producto a Costa Sur desde los

[5] Entrada 10 de SUMAC TPI.
[6] Entrada 12 de SUMAC TPI.
[7] Entrada 13 de SUMAC TPI.
[8] Entrada 22 de SUMAC TPI.
[9] Entrada 27 de SUMAC TPI.
[10] Entrada 33 de SUMAC TPI.

tanques ubicados en Peñuelas. Apoyó su solicitud, entre otros documentos, en información producida por CORCO sobre la ubicación de los tanques utilizados por Novum. Además, solicitó honorarios de abogado por temeridad.[11]

El 1 de agosto de 2025, Guayanilla presentó una *Moción en Solicitud de Remedio y/o Prórroga.*[12] Solicitó que el TPI pospusiera la adjudicación de la *Moción* hasta que culminara el descubrimiento de prueba y pudiera presentar su oposición. Señaló que aún interesaba obtener prueba relacionada con la operación comercial de Novum y que permanecían pendientes ciertas deposiciones y documentos.[13]

El 4 de agosto de 2025, Peñuelas presentó una *Moción en Réplica a Moción en Solicitud de Remedio y/o Prórroga presentada por el Municipio de Guayanilla.*[14] En síntesis, se opuso a que la consideración de la Moción se pospusiera hasta la culminación del descubrimiento de prueba. Sostuvo que la ubicación de las operaciones de Novum en Peñuelas no variaría con el descubrimiento adicional y que Guayanilla debía oponerse a la moción dispositiva de conformidad con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.[15]

Por su parte, ese mismo día, Novum presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden notificada el 15 de julio de 2025*, mediante la cual se unió a la Moción.[16] Novum sostuvo que no existía controversia respecto a que los tanques que arrendaba estaban ubicados en Peñuelas, que carecía de presencia física en Guayanilla y que el combustible destinado a Costa Sur se transportaba mediante tuberías desde Peñuelas. Además, presentó

[11] *Íd.*
[12] Entrada 35 de SUMAC TPI.
[13] Entrada 35 de SUMAC TPI.
[14] Entrada 36 de SUMAC TPI.
[15] *Íd.*
[16] Entrada 38 de SUMAC TPI.

documentación producida por CORCO que, según alegó, ubicaba tanto los tanques arrendados, como el "flange" donde ocurría la transferencia de título, dentro de Peñuelas.[17]

Ante la solicitud de Guayanilla para completar el descubrimiento, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió al referido Municipio diez (10) días para identificar y enumerar los hechos específicos sobre los cuales, a esa fecha, existía una controversia real que impidiera considerar la Moción.[18]

En cumplimiento con dicha *Orden*, el 14 de agosto de 2025, Guayanilla presentó un escrito[19] en el cual planteó que todavía debía esclarecerse la manera, operaciones y logística mediante las cuales Novum suministraba el combustible a Costa Sur. En particular, sostuvo que necesitaba obtener las facturas y sus documentos de apoyo, "Bills of Lading" e informes de inspectores independientes para determinar, entre otros asuntos, cómo se cuantificaba el combustible suministrado y qué actividades relacionadas con la operación ocurrían en Guayanilla. Asimismo, cuestionó si Novum realizaba algún proceso de mezcla del combustible y sostuvo que esos asuntos podían incidir sobre la aplicación del prorrateo. [20]

El 15 de agosto de 2025, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió a Guayanilla quince (15) días para distinguir los hechos del presente caso de los considerados en *Lukoil Pan Americas v. Mun. de Guayanilla,* 192 DPR 879 (2015) y *Freepoint Commodities LLC v. Municipio de Guayanilla* (KLAN202400001).[21]

El 20 de agosto de 2025, Novum presentó un escrito[22] mediante la cual rechazó lo planteado por Guayanilla en cuanto a

[17] *Íd.*
[18] Entrada 37 de SUMAC TPI.
[19] Entrada 39 de SUMAC TPI.
[20] *Íd.*
[21] Entrada 41 de SUMAC TPI.
[22] Entrada 42 de SUMAC TPI.

supuestas controversias pendientes y sostuvo que la prueba documental establecía que Novum no tenía operaciones ni presencia física en Guayanilla, sino que sus actividades comerciales relacionadas con el suministro de combustible ocurrían en Peñuelas. Asimismo, reiteró que Guayanilla no había presentado prueba que controvirtiera los hechos propuestos por Peñuelas [23]

El 4 de septiembre de 2025, Novum presentó una *Moción sobre Calendario de Descubrimiento, Mociones ante la Consideración de este Tribunal y en Solicitud de Orden.*[24] Informó que el descubrimiento culminaría el 3 de octubre de 2025 y que permanecían pendientes las deposiciones de su gerente de finanzas y de su representante autorizado. No obstante, solicitó que dichas deposiciones y el restante descubrimiento quedaran en suspenso hasta que el TPI resolviera la Moción.[25]

Ese mismo día, mediante *Orden*, el TPI acogió la solicitud y dejó en suspenso el descubrimiento de prueba para atender la Moción o hasta que otra cosa dispusiera el Tribunal.[26]

El 8 de septiembre de 2025, Guayanilla presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 15 de agosto de 2025.*[27] En síntesis, sostuvo que el caso se distinguía de la jurisprudencia antes citada porque interesaba descubrir prueba sobre las facturas de Novum, sus documentos de apoyo y la manera, operaciones y logística relacionadas con el suministro de combustible a Costa Sur. Según se arguyó, dicha operación podía extenderse a más de un municipio y la prueba solicitada resultaba pertinente para determinar si procedía prorratear la patente entre Peñuelas y Guayanilla.[28]

[23] *Íd.*
[24] Entrada 45 de SUMAC TPI.
[25] Entrada 45 de SUMAC TPI.
[26] Entrada 46 de SUMAC TPI.
[27] Entrada 47 de SUMAC TPI.
[28] *Íd.*

El 15 de septiembre de 2025, Peñuelas presentó una *Moción en breve Réplica ante incumplimiento del Municipio de Guayanilla con la Orden referente a los dos casos resueltos en su contra*[29] y Novum presentó una *Oposición a Moción en cumplimiento de orden*[30]. Ambas rechazaron que Guayanilla hubiese distinguido materialmente el caso de *Lukoil Pan Americas, supra*, y *Freepoint Commodities LLC, supra*. Peñuelas sostuvo que los hechos eran sustancialmente similares a los de aquellos casos, mientras Novum reiteró que no mantenía establecimiento, oficina ni operaciones en Guayanilla y que la prueba adicional solicitada no alteraba los hechos pertinentes para resolver la controversia.

Mediante una Sentencia notificada el 5 de junio de 2026 (la "Sentencia"[31]), el TPI determinó que no existían controversias materiales de hechos que impidieran resolver el pleito por la vía sumaria. En particular, determinó que Novum almacenaba el combustible en tanques ubicados en Peñuelas; que el combustible se transportaba mediante tuberías hasta Costa Sur; y que la entrega y transferencia del título a la AEE ocurrían en una interconexión localizada en Peñuelas, antes de que el combustible ingresara a Guayanilla.

Asimismo, el TPI concluyó que Guayanilla no justificó la necesidad de completar el descubrimiento de prueba ni presentó evidencia que demostrara que Novum efectuaba operaciones que generaran volumen de negocios dentro de su demarcación territorial. A su vez, razonó que Guayanilla emitió la deficiencia contributiva sin utilizar previamente las facultades investigativas que le confería la Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal

[29] Entrada 48 de SUMAC TPI.
[30] Entrada 49 de SUMAC TPI.
[31] Entrada 50 de SUMAC TPI.

de Puerto Rico, 21 LPRA secs. 7001-8351 (el "Código Municipal"), para corroborar la existencia de tales operaciones.

El 22 de junio (lunes), Guayanilla solicitó la reconsideración de la Sentencia.[32] Planteó que, aunque el combustible se almacenaba en Peñuelas, la cantidad facturable y el precio a pagar se determinaban mediante la medición del combustible una vez el mismo era recibido en los tanques de la AEE ubicados en Costa Sur. Por ello, sostuvo que la actividad económica comprendía operaciones efectuadas en ambos municipios y reiteró su planteamiento de prorrateo.[33]

Al oponerse a la moción de reconsideración, Novum aclaró que los tanques ubicados en Costa Sur pertenecían a la AEE y no eran propiedad de Novum ni estaban arrendados por esta. Asimismo, sostuvo que la medición del combustible en esos tanques la efectuaba un inspector independiente y constituía un mecanismo contractual para cuantificar el volumen entregado para fines de facturación.[34]

El 8 de julio, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.[35]

En desacuerdo, el 4 de agosto, Guayanilla presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos:

> PRIMER ERROR: Erró el TPI en su interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 7.200 (h) del Código Municipal de Puerto Rico del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, al no reconocer el principio de prorrateo de la patente municipal ni la autoridad del Municipio de Guayanilla para cobrar patente municipal a Novum Energy Trading sobre los ingresos generados por el suministro de combustible 6 ("Fuel Oil") a la Central Costa Sur en Guayanilla, cuando esta operación de Negocios comienza en Peñuelas y termina en Guayanilla y cuando Novum y GeneraPR expresamente acordaron en el Artículo X del contrato número 2024-G00121 sobre la Medición y Pago, que la determinación de la cantidad de combustible suministrado y de la cuantía de pago estaría determinada por la medición del combustible recibido en los tanques en tierra ("on-shore") de la

[32] Entrada 53 de SUMAC TPI.
[33] Entrada 53 de SUMAC TPI.
[34] Entrada 60 de SUMAC TPI.
[35] Entrada 63 de SUMAC TPI.

> Central Costa Sur de la A.E.E., localizados en la jurisdicción territorial de Guayanilla realizada allí por un inspector independiente seleccionado por ambas partes.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el TPI en su interpretación y aplicación de las disposiciones del Artículo 7.234(a) del Código Municipal y de la normativa dispuesta en el caso de Lukoil, supra, al imponerle temeridad al Municipio de Guayanilla, por "… notificar una Deficiencia Contributiva sin tan siquiera examinar documentos y/o testigos – conforme le autoriza el Artículo 7.234(a) del Código Municipal - antes de notificar la Deficiencia de Patentes a Novum…" y bajo el fundamentando de que ya el Municipio conocía que no tenía autoridad para cobrar patente municipal a base de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Lukoil, supra, cuando las circunstancias en este caso son distintas a las del caso de Lukoil, supra y cuando el principio de prorrateo no fue considerado en dicho caso ya que dicho principio fue reconocido en nuestro ordenamiento jurídico posterior al caso de Lukoil, supra.

Peñuelas y Novum presentaron sus alegatos en oposición. Resolvemos.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza para lograr la solución justa, rápida y económica de una controversia sin que resulte necesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González, et al v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata v. J.F Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Este mecanismo procesal se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

En particular, la Regla 36.3 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si la hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Meléndez González et. al.*, *supra*; *SLG Zapata*, *supra*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Si se concluye que "existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes", no procede dictar sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010) (Énfasis nuestro). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Meléndez González et. al.*, *supra*; *Ramos Pérez*, 178 DPR a la pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577 (1997).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez*, *supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por su parte, quien se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia fáctica material, y debe ser tan detallada y específica como lo sea la moción de la parte promovente pues, de lo contrario, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia para demostrar la existencia de una controversia en torno

a un hecho material. A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro*, 186 DPR a la pág. 130, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el mecanismo de la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba en situaciones en las que una parte alega que la parte antagonista no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en un juicio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 731 (1994). Bajo esta modalidad de la sentencia sumaria, una vez que las partes culminan un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede solicitar la sentencia sumaria alegando insuficiencia de prueba por parte del promovido. *Medina*, 135 DPR a la pág. 732. Destacamos que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición a esta, podrán ser acompañadas con documentos relacionados con el descubrimiento de prueba o con evidencia afirmativa, aunque la misma no haya sido obtenida mediante el descubrimiento.[36] *Medina*, 135 DPR a las págs. 732-733.

Asimismo, "[a] la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y principios que tradicionalmente hemos indicado deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria." *Medina*, 135 DPR a la pág. 734. Por consiguiente, de existir alguna

[36] La parte promovida podrá derrotarla con sólo presentar una oposición acompañada con prueba que controvierta o que rebata la evidencia afirmativa presentada por el promovente. Esta prueba en oposición a la sentencia sumaria puede ser admisible en evidencia o, aunque no sea admisible en la forma presentada, podría convertirse en una prueba admisible o dar lugar a una prueba admisible. *Íd.*

"duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida".

III.

En nuestro ordenamiento jurídico, la potestad contributiva de los municipios encuentra su origen en la delegación que efectúe la Asamblea Legislativa. Ello responde al mandato constitucional de que el poder del Estado para imponer y cobrar contribuciones, así como para autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. Art. VI, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 441. Al ser criaturas de la Asamblea Legislativa, los municipios carecen de un poder contributivo inherente e independiente del Estado y solo pueden ejercerlo en los términos y dentro de los limites dispuestos por la ley habilitadora. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras y otros*, 213 DPR 177, 188 (2023); *Lukoil Pan Americas*, 192 DPR a la pág. 887; *Levy, Hijo v. Municipio de Manatí*, 151 DPR 292, 299 (2000).

En el ejercicio de esta facultad constitucional, la Asamblea Legislativa ha delegado a los municipios diversos mecanismos contributivos con el propósito de proveerles fuentes de recaudo que les permitan sufragar los servicios que prestan a sus ciudadanos. *McNeil Healthcare, LLC*, *supra*; *Lukoil Pan Americas*, 192 DPR a la pág. 887. Entre estos mecanismos se encuentra la potestad de imponer y cobrar patentes municipales, actualmente regulada por el *Código Municipal de Puerto Rico* (el "Código Municipal"), Ley 107-2020, según enmendada, 21 LPRA sec. 7001 et seq.

En particular, el Artículo 7.199 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 8161, autoriza a las Legislaturas Municipales a imponer y cobrar patentes a toda persona dedicada a la prestación de servicios, a la venta de bienes, a negocios financieros o a cualquier industria o negocio, de conformidad con las disposiciones del propio Código.

Cuando una industria o negocio mantiene su oficina principal en un municipio y, a su vez, mantiene oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio en otros municipios, cada uno podrá imponer la patente a base del volumen de negocios realizado por o a nombre de la casa principal dentro de su respectiva demarcación territorial. Art. 7.199 del Código Municipal, *supra.* La patente municipal es, en esencia, un impuesto sobre el volumen de negocios de la empresa. *Lukoil Pan Americas*, 192 DPR a la pág. 889; *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 681 (2013); *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, 154 DPR 588, 603-604 (2001); *American Express Co. v. Mun. de San Juan*, 120 DPR 339, 346 (1988).

A los fines de determinar si una actividad económica está sujeta al pago de patente municipal, resulta determinante establecer si el ingreso proviene de los negocios que la persona natural o jurídica realiza dentro de esa jurisdicción; esto es, si el ingreso se produjo como consecuencia de las operaciones efectuadas allí. *Lukoil Pan Americas*, 192 DPR a la pág. 892; *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J.*, 140 DPR 152, 161 (1996); *The Coca Cola Co. v. Mun. de Carolina*, 136 DPR 216, 221 (1994). El evento económico o la fuente del negocio que genera el ingreso debe ocurrir dentro de la demarcación geográfica del municipio que pretende imponer la patente. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 819-820 (2013); *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, 182 DPR 267, 288-290 (2011); *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 198, 204 (2001).

A esos efectos, existen dos (2) requisitos para la imposición de una patente municipal: (1) que exista presencia física mediante un establecimiento comercial u oficina dedicada a una actividad lucrativa dentro del municipio y (2) que exista una base sobre la cual imponer el tributo. *Lever Bros. Export Corp.*, 140 DPR a la pág. 161.

Posteriormente, en *Lukoil Pan Americas, supra*, se precisó que el requisito de presencia física no depende de la naturaleza particular del negocio.

Por tanto, como cuestión de umbral, el contribuyente debe mantener en el municipio impositor oficinas, establecimientos comerciales, almacenes u otra organización de industria o negocio y, mediante esa presencia, efectuar actividades con fines de lucro. Solo una vez satisfechos tales requisitos procede determinar el volumen de negocios atribuible al municipio y calcular la patente correspondiente. *Lukoil Pan Americas,* 192 DPR a las págs. 903-904.

Asimismo, no todo contacto o actividad vinculada con un negocio dentro de los límites de un municipio constituye necesariamente actividad económica susceptible de tributación. En particular, una actividad meramente incidental que no genere ingreso no basta, por sí sola, para sostener la imposición de una patente municipal. *El Día, Inc.*, 187 DPR a la pág. 825; *Lukoil Pan Americas,* 192 DPR a la pág. 895.

IV.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al resolver sumariamente que Guayanilla carecía de autoridad para imponer a Novum la patente municipal reclamada. Los hechos materiales necesarios para adjudicar el caso no estaban en controversia y, a la luz del derecho aplicable, procedía disponer del pleito como cuestión de derecho.

Surge del récord, de forma incontrovertida, que Novum no mantiene oficinas, establecimientos comerciales, almacenes u otra organización de industria o negocio en Guayanilla. Por el contrario, el combustible destinado a la Central se almacena en las instalaciones de CORCO en Peñuelas, y desde ahí, se transporta mediante tuberías hacia la Central. Asimismo, se desprende del expediente que la entrega y transferencia del título sobre el

combustible ocurre en el punto de interconexión ubicado en Peñuelas.

Lo anterior también surge de los términos del contrato[37] entre Novum y Genera PR LLC ("Genera")[38]. En particular, el Artículo IV establece que, para las entregas mediante tubería a la Central, el título y el riesgo de pérdida pasan de Novum a la AEE en el *Delivery Point*, definido como el punto de interconexión entre la tubería de la planta y el terminal del vendedor.[39] Así, los hechos incontrovertidos establecen que Novum carece de la presencia física requerida por *Lukoil Pan Americas, supra*, para quedar sujeta al pago de patente municipal en Guayanilla.

Contrario a lo planteado por Guayanilla, no altera esta conclusión que el Artículo X del contrato disponga que la cantidad de combustible entregado a la AEE se calcule mediante mediciones en los tanques terrestres ubicados en la Central. El propio contrato distingue el *Delivery Point*, donde ocurre la transferencia del título y riesgo de pérdida, del mecanismo acordado para determinar la cantidad de combustible suministrado. Respecto a esto último, el Artículo X establece que la determinación volumétrica se efectúa en los tanques de la AEE por un inspector independiente y que su certificación sirve de base para la facturación.[40]

Nuestra conclusión se fortalece al examinar el caso de *Freepoint Commodities LLC*, *supra*, resuelto por un panel hermano. Allí, al igual que en el presente caso, el combustible destinado a la Central se almacenaba en tanques ubicados en CORCO, Peñuelas, y se transportaba mediante tuberías hacia Guayanilla. Además, la transferencia del combustible a la AEE ocurría al atravesar una interconexión localizada en Peñuelas. En esa ocasión, este Tribunal

[37] Entrada 38 de SUMAC TPI, anejo 1.
[38] Comparece en el contrato en representación de Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA").
[39] Entrada 38 de SUMAC TPI, anejo 1, pág. 8.
[40] Entrada 38 de SUMAC TPI, anejo 1, pág. 25-29.

acertadamente concluyó que la existencia de otros contactos físicos relacionados con el tránsito del combustible dentro de Guayanilla no satisfacía el requisito de presencia física establecido en *Lukoil Pan Americas, supra*. El cuadro fáctico ante nosotros no presenta una distinción material que justifique un resultado diferente.

De otra parte, tampoco tiene mérito el planteamiento de Guayanilla al amparo del Artículo 7.200(h) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 8162. Dicha disposición establece un mecanismo de prorrateo cuando las operaciones de un negocio se llevan a cabo en dos o más municipios y a una de las actividades no puede adjudicársele volumen de negocios. Sin embargo, el prorrateo presupone que existan operaciones sujetas a patente en más de un municipio; no constituye una fuente independiente de autoridad para imponer el tributo.

El hecho de que el combustible llegue físicamente a la Central y allí se determine la cantidad suministrada, no convierte esa actividad en una operación comercial de Novum susceptible de tributación en Guayanilla. Así pues, no existe volumen de negocios atribuible a dicho municipio que deba prorratearse con Peñuelas. Por consiguiente, el TPI podía resolver sumariamente que Guayanilla carecía de autoridad para imponer a Novum la patente reclamada.

En su segundo señalamiento de error, Guayanilla cuestiona la determinación de temeridad y sostiene que el TPI interpretó incorrectamente el Artículo 7.234(a) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 8196, al considerar que notificó la deficiencia contributiva sin antes examinar documentos o testigos.

El Artículo 7.234(a), *supra*, faculta al Recaudador Oficial a examinar libros, documentos y demás constancias pertinentes, así como a requerir la comparecencia de personas con conocimiento sobre la declaración contributiva. Ciertamente, el uso del término

"podrá" no impone como condición previa a toda deficiencia contributiva el ejercicio de tales mecanismos. Ello, sin embargo, no torna errónea la determinación apelada.

Surge del récord que Guayanilla contaba con las herramientas necesarias para indagar sobre las operaciones de Novum y corroborar la existencia de actividad tributable dentro de sus límites territoriales. No obstante, notificó la deficiencia y posteriormente sostuvo ante el TPI que necesitaba obtener documentos e información adicional para establecer la naturaleza de las operaciones de Novum y su vínculo con Guayanilla. Así, aunque el Artículo 7.234(a), *supra*, confiere una facultad investigativa y no establece un requisito absoluto de investigación previo a toda deficiencia contributiva, ello no justifica intervenir con la determinación del TPI.

En efecto, examinada la totalidad del récord, no encontramos fundamento para concluir que el TPI abusó de su discreción al determinar que Guayanilla actuó temerariamente. No se trata simplemente de que Guayanilla no prevaleciera en su interpretación del Código Municipal, sino que dicha conclusión se sustenta sobre la base de su conducta. Entiéndase, sostener una reclamación contributiva sin contar con hechos que establecieran la actividad económica necesaria para ejercer su autoridad tributaria y, a su vez, procurar descubrir durante el pleito la prueba necesaria para justificarla.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo manda y acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones